



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-37 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ANA ISABEL ARIZA LEONEL, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-32, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la etapa final para modificación y aprobación de los inventarios de la liquidación, pues se encuentra al despacho desde el 10/12/2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000120160061400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA ISABEL ARIZA LEONEL, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-20 de fecha 23 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-200 del 23 de enero de 2025, requiriéndose al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No 0090 de fecha 29 de enero de 2025, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el expediente con radicado 2016-00614, corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEONEL y ANA ISABEL ARIZA LEONEL, la cual ingresó al Despacho el 3 de diciembre de 2024, permaneciendo cerrado el juzgado por vacancia judicial desde el 19 de diciembre hasta el día 13 de enero de 2025, y de otra parte al suscrito titular del Despacho le fue concedido permiso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué por los días 13, 14 y 15 de enero de 2025.

Asimismo mencionó, que el Juzgado cuenta con un solo Oficial Mayor, persona encargada de tramitar todos los procesos verbales, liquidatorios, acciones de tutela, incidentes de desacato, habeas corpus y apoyo en decisiones administrativas de restablecimiento de derechos de menores de edad, asuntos últimos que tienen prevalencia constitucional y legal en su trámite de conformidad con el artículo 91 de la Ley 2430 de 2024, y que deberán ser sustanciados con prelación para lo cual la misma preceptiva establece que se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, resaltando en todo caso que los procesos se resuelven en el orden de ingreso para la sustanciación según lo dispuesto en el Art. 63 A de la Ley 2430 de 2024.

Igualmente señaló, que de acuerdo a la Circular CSJTOC23-130 del 13 de julio de 2023 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el Juzgado desde el mes de junio de 2024 viene implementando la designación del nuevo Secretario en propiedad, cargo asumido por el señor ANDRES MAURICIO OYUELA GIL a partir del mes de noviembre, con quien se viene adelantando acompañamiento e inducción por parte del funcionario y del equipo de trabajo para desempeñar adecuadamente sus funciones, a efecto de desarrollar las múltiples actividades que se realizan en la administración de justicia en la gestión judicial para prestar un servicio eficiente y adecuado a los usuarios, y para lo cual el Art. 67 A de la Ley 2430 de 2024 establece un periodo de prueba de seis (6) meses.



Finalmente pone de presente que no ha sido posible culminar el proceso con sentencia aprobatoria de la partición, pues como puede verse de las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI, los partidores designados pese a las indicaciones del Juzgado para realizar en debida forma el laborío partitivo NO HAN PODIDO ajustarlo a derecho, y en este caso debe tenerse en cuenta que a tenor de lo previsto en el Art. 509, numeral 5º del Código General del Proceso que reza “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho”.

Del mismo modo, resalta que el último partidor designado Dr. JAIRO TOLOZA SIERRA presentó renuncia irrevocable al cargo de partidor, luego de haberse requerido por auto de fecha 27 de septiembre de 2024 para que presentara la partición teniendo en cuenta las observaciones realizadas en ese proveído, aludiendo situaciones de amenazas de muerte.

Por último, informa que por auto proferido el 29 de enero de 2025 se resolvieron las peticiones elevadas al interior del proceso, resaltando que el ingreso de los asuntos a Despacho no es un asunto a cargo del Suscrito, sino del secretario del Juzgado, quien se encuentra en etapa de inducción como ya se anotó líneas atrás.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA ISABEL ARIZA LEONEL.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para



verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por Juan Carlos Rodríguez Leonel contra Ana Isabel Ariza Leonel, bajo el radicado número 73001-31-10-001-2016-00614-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la etapa final para modificación y aprobación de los inventarios de la liquidación, pues se encuentra al despacho desde el 10/12/2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000120160061400.

Por su parte, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informó: i) que, el expediente con radicado 2016-00614, corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEONEL y ANA ISABEL ARIZA LEONEL, la cual ingresó al Despacho el 3 de diciembre de 2024, permaneciendo cerrado el juzgado por vacancia judicial desde el 19 de diciembre hasta el día 13 de enero de 2025, y de otra parte al suscrito titular del Despacho le fue concedido permiso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué por los días 13, 14 y 15 de enero de 2025 ii) El Juzgado cuenta con un solo Oficial Mayor, quien es la persona encargada de tramitar todos los procesos verbales, liquidatorios, acciones de tutela, incidentes de desacato, habeas corpus y apoyo en decisiones administrativas de restablecimiento de derechos de menores de edad, asuntos últimos que tienen prevalencia constitucional y legal en su trámite de conformidad con el artículo 91 de la Ley 2430 de 2024,



y que deberán ser sustanciados con prelación para lo cual la misma preceptiva establece que se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, resaltando en todo caso que los procesos se resuelven en el orden de ingreso para la sustanciación según lo dispuesto en el Art. 63 A de la Ley 2430 de 2024 **iii)** Que no ha sido posible culminar el proceso con sentencia aprobatoria de la partición, pues como puede verse de las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI, los partidores designados pese a las indicaciones del Juzgado para realizar en debida forma el laborío partitivo NO HAN PODIDO ajustarlo a derecho, y en este caso debe tenerse en cuenta que a tenor de lo previsto en el Art. 509, numeral 5º del Código General del Proceso que reza “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho” **iv)** Que el último partidador designado Dr. JAIRO TOLOZA SIERRA presentó renuncia irrevocable al cargo de partidador, luego de haberse requerido por auto de fecha 27 de septiembre de 2024 para que presentara la partición teniendo en cuenta las observaciones realizadas en ese proveído, aludiendo situaciones de amenazas de muerte **v)** Que por auto proferido el 29 de enero de 2025 se resolvieron las peticiones elevadas al interior del proceso, resaltando que el ingreso de los asuntos a Despacho no es un asunto a cargo del Suscrito, sino del Secretario del Juzgado, quien se encuentra en etapa de inducción.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, el último auto librado data del 29 de enero de 2025, donde se aceptó la renuncia del Auxiliar de la justicia y a voces del inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del proceso, se designó a los abogados FERNANDO PARRA RUBIO y MARIA NANCY VARELA CANGREJO, asimismo, hizo saber que hasta tanto no se juste a derecho el laborío partitivo por el Juzgado y los requerimientos pertinentes a los partidores designados, entre otras disposiciones, no se continuara con lo pertinente.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender los partidores designados pese a las indicaciones del Juzgado para realizar en debida forma el laborío partitivo no han podido ajustarlo a derecho, por lo tanto, hasta que no se haga lo pertinente, no se puede continuar con el trámite respectivo, y así debe entenderse.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial, informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el auto que data del 29 de enero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10Auto 29-01-2025.pdf](#)



Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANA ISABEL ARIZA LEONEL, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero